EXPTE.:N°6564-D-18-18005-E-0-0
S/SOLICITUD ALEJANDRA HERRERA
LE PARC.-

SEÑOR
SECRETARIO DE CULTURA
S----------//----------D:

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita dictamen referido a la petición de reconocimiento del adicional por Falla de Caja que reclama la agente Alejandra Herrera, por tratarse de deuda de ejercicio anterior conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 9122.

Se consideran relevantes las siguientes constancias a los efectos de emitir dictamen:

Solicitud de la agente Alejandra Herrera, de fecha 15 de diciembre de 2017 del reconocimiento del adicional por falla de caja en forma retroactiva al 15 de julio de 2016, por desempeñarse como boletera del Espacio Cultural Julio Le Parc (fs. 01). - Vº Bº de la Directora General de Administración de la Secretaría de Cultura (fs. 1vta.). - Informe la Coordinadora del Espacio Cultural Julio Le Parc, donde certifica el cumplimiento por la agente de las funciones de cajera en forma habitual y permanente desde la fecha 15/07/16 (fs. 07). - Constancia de incorporación del suplemento a partir del 01/04/17 (fs. 06). - Situación de Revista de la agente (fs.12).

Se acompaña a fs. 10 dictamen jurídico favorable de la Asesoría Letrada de Cultura por los fundamentos jurídicos vertidos a los que se remite brevitatis-causae y a fojas 13 obra intervención de Contaduría General de la Provincia otorgando el Vº Bº a los cálculos correspondientes.

Analizadas las constancias de autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera procedente el pago retroactivo del adicional por Falla de Caja a la agente Alejandra Herrera en el marco de las previsiones del artículo 65 de la Ley Nº 5.126.

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Presupuesto año 2.019 Nº 9.122/2.018, artículo 7º de su Decreto Reglamentario Nº 2.356/2.018; art. 81 de la Ley de Administración Financiera Nº 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario Nº 1.000/2.015.

Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación[1], valorando además

[1] Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "… no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "…El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por

los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido[2].

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO.
Mendoza, 28 de enero de 2.019- Dictamen N°53 BC.

ser ajenos a su competencia funcional… (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

[2] En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "…la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).